

LEY 7.818

Reglamentación de los partidos políticos

La Plata, 19 de enero de 1972.

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 6.322/71 y las Políticas Nacionales números 1, 4, 5 a), b), c) y g); en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las normas prescriptas en la presente ley.

Art. 2º Los partidos políticos y agrupaciones municipales que se reconozcan como tales tendrán personalidad jurídico-política y serán, además, personas de derecho privado.

Art. 3º A los partidos políticos y agrupaciones municipales les compete, como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo, pudiendo las listas correspondientes contener nombres de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula, circunstancia ésta que deberá establecerse expresamente en la carta orgánica o ley fundamental respectiva que regle la organización y funcionamiento de la entidad.

Art. 4º Los partidos políticos podrán integrar alianzas. A tal efecto deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 17 y 18.

Art. 5º Podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado todas aquellas agrupaciones que persigan fines políticos y que cumpliendo con la declaración de principios y el programa o

bases de acción política prescriptos por el artículo 10, no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos o agrupaciones municipales.

CAPITULO II

De la Junta Electoral

Art. 6º La Junta Electoral a que se refiere el artículo 49 de la Constitución de la Provincia será el órgano de aplicación de la presente ley cuyas disposiciones se declaran de orden público.

Art. 7º La Junta Electoral tendrá en los conflictos y en toda otra emergencia que se produzcan como consecuencia de la aplicación de las presentes normas, el carácter de instancia única y se regirá por las disposiciones de la ley que reglamente su funcionamiento.

CAPITULO III

De los partidos políticos y agrupaciones municipales

Art. 8º Los ciudadanos asociados con fines políticos podrán solicitar ante la Junta Electoral el reconocimiento de su agrupación para poder actuar como:

1. Agrupaciones Municipales.
2. Partidos Provinciales.

1. AGRUPACIONES MUNICIPALES

Art. 9º Para que una Agrupación Municipal pueda actuar en ese carácter deberá solicitar su reconocimiento por ante la Junta Electoral. A tal efecto, deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forme parte de la misma.

Art. 10. La solicitud a que se refiere el artículo 9º deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación y constitución de la entidad que acredite un número de afiliados no inferior al cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el último registro oficial de electores de la comuna correspondiente, debiendo este porcentaje no ser inferior a la cantidad de doscientos cincuenta (250) afiliados. Esta acta deberá especificar el nombre de la agrupación y consignar su domicilio legal.
- b) Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política aprobadas por la asamblea constitutiva.
- c) Acta de designación de las autoridades promotoras.
- d) Acta de designación de apoderados.

Art. 11. Para que una agrupación sea reconocida para actuar como Partido Político Provincial, deberá solicitar tal reconocimiento por ante la Junta Electoral. A tal efecto presentará una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

Art. 12. Además de la exigencia establecida por el artículo 11, será requisito para actuar como Partido Político Provincial acreditar un número de afiliados no inferior al cuatro por mil (4%) de, por lo menos, dos secciones electorales, el que no podrá ser menor a ocho mil (8.000) afiliados.

Art. 13. La solicitud a que se refiere el artículo 11 deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación y constitución de la entidad.
- b) Declaración de principios, carta orgánica y base de acción política sancionados por la Asamblea Constitutiva.
- c) Acta de designación de las autoridades promotoras.
- d) Acta de designación de apoderados.
- e) Nombre del partido.
- f) Domicilio legal de la agrupación.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a partidos provinciales y a agrupaciones municipales

Art. 14. Dentro de los dos (2) meses de producido su reconocimiento, los partidos políticos y agrupaciones municipales deberán hacer rubricar por la Junta Electoral, los libros a que se refiere el artículo 38.

Art. 15. Dentro de los tres (3) meses de producido el reconocimiento, las autoridades promotoras de los partidos políticos o de las agrupaciones municipales deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas de los mismos.

CAPITULO V

Actuación conjunta de partidos

Art. 16. Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán actuar con fines electorales de manera conjunta y siempre que su carta orgánica los autorice, bajo la forma de alianzas.

Art. 17. La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la Junta Electoral con no menos de sesenta (60) días anteriores a la elección en que aquélla se proponga intervenir.

Art. 18. En el acto de la comunicación de la Junta Electoral, la alianza de partidos deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido.
2. Consignar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma electoral común.
3. Comunicar la designación de apoderados comunes.
4. Establecer domicilio legal.

CAPITULO VI

De las elecciones

Art. 19. Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia en elecciones provinciales y municipales.

Las agrupaciones municipales participarán exclusivamente en las elecciones para cubrir cargos ejecutivos y deliberativos dentro del ámbito comunal respectivo.

CAPITULO VII

Del nombre y demás atributos

Art. 20. El nombre constituye un atributo exclusivo del partido o de la agrupación municipal. No podrá ser usado por ningún otro u otra, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Art. 21. La denominación "partido" o "agrupación municipal" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Art. 22. El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ella, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido o agrupación municipal, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Art. 23. Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido o agrupación municipal, o fueren declarados extinguidos, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido o agrupación municipal, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la fecha de producido el acto respectivo por parte de la Junta Electoral.

Art. 24. Los partidos y agrupaciones municipales tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Art. 25. Los partidos y agrupaciones municipales reconocidos, tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro u otra, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

CAPITULO VIII

De la declaración de principios, programa o bases de acción política

Art. 26. La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos y agrupaciones municipales se comprometerán a observar, en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán, por un día, en el "Boletín Oficial".

CAPITULO IX

De la carta orgánica y plataforma electoral

Art. 27. I. — La carta orgánica es la ley fundamental del partido y de la agrupación municipal; reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido o agrupación municipal.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política.
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley.
- f) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido o agrupación municipal.
- g) Establecer un régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo prescripto en el artículo 54.

II. — La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Junta Electoral y se publicarán por un día en el "Boletín Oficial".

Art. 28. Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán a la Junta Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

CAPITULO X

De la afiliación

Art. 29. Para afiliarse a un partido o agrupación municipal, se requiere del ciudadano:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite afiliación. A tal efecto se considera domicilio del afiliado el último registrado en su documento cívico.
- b) Comprobar la identidad.
- c) Suscribir solicitud a la autoridad del partido o agrupación municipal y llenar ficha por cuadruplicado que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital, autenticadas en la forma que determine la reglamentación. Si las autoridades partidarias al certificar sobre las firmas de las fichas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Dos ejemplares de la ficha serán conservados por el partido o agrupación municipal; los dos restantes se remitirán a la Junta Electoral. En caso de duda y para cualquier efecto tendrán valor estos últimos.

Al afiliado se le entregará constancia de su afiliación.

Art. 30. No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convalidado.
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Art. 31. I. — La calidad de afiliado se requiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaron la solicitud respectiva.

II. — No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido o agrupación municipal implicará la renuncia automática a toda otra anterior y su extinción.

III. — La afiliación también se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación a lo dispuesto en los artículos 29 y 30. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuere considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, se la tendrá por aceptada.

IV. — La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la Junta Electoral.

Art. 32. El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estarán a cargo de los partidos o agrupaciones municipales, en su caso, y de la Junta Electoral.

Art. 33. I. — Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades del partido o agrupación municipal confeccionarán el padrón de afiliados. En su defecto esa tarea será cumplida por la Junta Electoral.

En ambos casos se acompañará acta labrada por escribano o funcionario público habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. La misma será presentada a la Junta Electoral antes de treinta (30) días de la fecha de la elección interna.

II. — Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimiento judicial mediando causa justificada.

CAPITULO XI

Del funcionamiento interno de los partidos y agrupaciones municipales

Art. 34. I. — Los partidos y agrupaciones municipales practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas directas para designar las autoridades de sus organismos primarios o de base. Las cartas orgánicas podrán adoptar un sistema de elección indirecta para elegir las autoridades partidarias provinciales.

II. Las elecciones internas se rigen por la respectiva carta orgánica subsidiariamente por esta ley y, en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 35. La Junta Electoral controlará bajo pena de nulidad, las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán acta con los resultados obtenidos. La misma suscripta por las autoridades partidarias, se elevará a la Junta Electoral dentro de los tres (3) días siguientes.

Podrán actuar como veedores los escribanos de registro, titulares, suplentes o adscriptos, con el carácter de carga pública, previa designación por parte de la Junta Electoral.

Art. 36. No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados.
- b) Los que desempeñaren cargos directivos, o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas o empresas extranjeras.
- c) Presidentes y/o directores de Bancos o empresas, estatales o mixtas.
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la Ley Electoral.

Art. 37. El ciudadano que en una elección interna del partido o Agrupación Municipal suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho será pasible de la pena de inhabilitación pública, entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y también para el desempeño de cargos públicos.

CAPITULO XII

De los libros y documentos partidarios

Art. 38. I. — Además de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos o agrupaciones municipales, por intermedio de cada organismo, deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por la Junta Electoral:

- a) De inventario.
- b) De caja: la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro (4) años.
- c) De actas y resoluciones.

II. — Los organismos centrales deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

CAPITULO XIII

Actos registrables

Art. 39. La Junta Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos y las alianzas que se formalicen; las agrupaciones municipales.
- b) El nombre partidario o de agrupación municipal, sus cambios y modificaciones.
- c) Los símbolos, emblemas y números que se registren.
- d) El nombre y domicilio de los apoderados.

- e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación.
- f) La cancelación de la personalidad jurídico política.
- g) La extinción y disolución partidaria o de la agrupación municipal.

CAPITULO XIV

De los bienes y recursos

Art. 40. El patrimonio del partido o agrupación municipal se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la respectiva carta orgánica y no prohíba esta ley.

Art. 41. Los partidos o agrupaciones municipales no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulgen, pero los partidos o Agrupaciones municipales deberán conservar, por cuatro años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación.
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras.
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 42. I. — Los partidos o agrupaciones municipales que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II. — Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.

III. — Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos a tres años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 41, y, en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto.
- b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido o agrupación municipal, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior.
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido o agrupación municipal, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.
- d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido o agrupación municipal para influir, en perjuicio de otra u otras, en la nominación de determinada persona.

Art. 43. El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las prescripciones del artículo anterior ingresará a Rentas Generales.

Art. 44. Los fondos del partido o agrupación municipal deberán depositarse en Bancos oficiales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.

Art. 45. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido o agrupación municipal.

Art. 46. Los muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos o agrupaciones municipales reconocidos, estarán exentos de todo impuesto y contribución de mejoras provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido o agrupación municipal con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna; así como a las donaciones a favor del partido o agrupación municipal. También el papel destinado o publicaciones o impresiones partidarias.

CAPITULO XV

Del control patrimonial

- Art. 47. Los partidos o agrupaciones municipales deberán:
- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante cuatro ejercicios con todos sus comprobantes.
 - b) Presentar, dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio a la Junta Electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquél, certificado por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido o agrupación municipal. Dicho estado contable será publicado por un día en el "Boletín Oficial".
 - c) Presentar a la Junta Electoral, dentro de los sesenta días de celebrado el acto electoral provincial o municipal en que haya participado el partido o agrupación municipal, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.
 - d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en la Junta Electoral, durante treinta días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

CAPITULO XVI

De la caducidad y la extinción de los partidos y agrupaciones municipales

Art. 48. I. — La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido o agrupación municipal en el registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquéllos como persona de derecho privado.

II. — La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido o agrupación municipal y producirá su disolución definitiva.

Art. 49. Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos o agrupaciones municipales:

- a) No realizar elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro años.
- b) No presentarse en distrito alguno en dos elecciones consecutivas.
- c) No alcanzar, en dos elecciones sucesivas, el tres por ciento del respectivo padrón electoral, si fuere municipal y el mismo porcentaje del padrón general, si fuere provincial.
- d) La violación de lo prescripto por los artículos 15 y 38, previa intimación formal.

Art. 50. Los partidos o agrupaciones municipales se extinguen:

- a) Por las causas que determine la respectiva carta orgánica.
- b) Cuando la actividad que desarrollan, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 26.
- c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 51. La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos o agrupaciones municipales deberán ser declaradas por la Junta Electoral con las garantías del debido proceso legal en el que el partido o agrupación municipal será parte.

Art. 52. I. — En caso de declararse la caducidad de un partido o agrupación municipal reconocidos, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en los Capítulos III y IV.

II. — El partido o agrupación municipal extinguido por decisión de la Junta Electoral no podrá solicitar ser reconocido por el plazo de ocho años.

Art. 53. I. — Los bienes del partido o agrupación municipal extinguido tendrán el destino previsto en la respectiva carta orgánica. En caso de que ésta no lo determine ingresarán, previa liquidación, a Rentas Generales, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

II. — Los libros, archivo, fichero y emblemas del partido o agrupación municipal extinguido quedarán en custodia de la Junta Electoral, la cual transcurridos ocho años y con debida publicación anterior en el "Boletín Oficial", por tres días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

CAPITULO XVII

Régimen de incompatibilidades

Art. 54. Las cartas orgánicas de los partidos políticos y agrupaciones municipales establecerán un régimen de incompatibilidades que impida desempeñar, simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en los Poderes Ejecutivo y Legislativo provincial y/o municipal.

Consagrarán, asimismo la no reelección por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargo partidarios.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales

Art. 55. La Junta Electoral, los partidos políticos y las agrupaciones municipales estarán exentos del pago por el uso del Telégrafo Provincial y de las publicaciones que, por mandato de esta ley, realicen en el "Boletín Oficial".

Art. 56. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

CAPITULO XIX

Disposiciones transitorias

Art. 57. La oposición o conflicto que pudiera suscitarse acerca de los nombres que correspondían a los partidos y agrupaciones municipales que existían hasta la sanción del decreto nacional 6166 —Disolución de los partidos políticos—, será resuelta por la Junta Electoral.

A fin de decidir con máxima objetividad y sin perjuicio de otras circunstancias, se tendrá preferentemente en cuenta:

- a) Cantidad de sufragios obtenidos en la última elección.
- b) Autoridades y apoderados en ese entonces reconocidos.
- c) Presentaciones anteriores de los apoderados.
- d) Concordancia con la propia tradición, declaración de principios y programas, figuras representativas y demás aspectos identificatorios.

Art. 58. Por esta vez la adjudicación del número de identificación a que se refiere el artículo 24, se hará por sorteo.

Art. 59. A los fines de la primera convocatoria electoral, los partidos y agrupaciones municipales deberán estar reconocidos y sus autoridades elegidas de conformidad con sus respectivas cartas orgánicas, dentro del año a contar de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 60. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MORAGUES.

E. ROIG TORRES, S. BECHER,
L. D. BERTONI, J. C. GONZÁLEZ,
O. M. ZARINI, A. E. ORFANO.

Registrada bajo el número siete mil ochocientos dieciocho (7.818).

E. ROIG TORRES.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 27 de enero de 1972.